



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlatto33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el proceso en referencia, informando que el mismo proviene del del Juzgado Noveno (09) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para que se surta el correspondiente grado jurisdiccional de consulta. Sírvase proveer.

Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONSULTA No. 110013105033 2019 00699 00			
DEMANDANTE	Julio Vicente Agredo Mérida	DOC. IDENT.	2.133.665
DEMANDADO	Colpensiones		
ASUNTO	Incremento pensional del 14%		

SENTENCIA

Procede este Despacho Judicial a decidir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, como quiera que la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019, por parte del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá resultó totalmente adversa a los intereses del demandante. La presente sentencia se profiere por escrito, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

A. Demanda

El señor Julio Vicente Agredo Mérida, interpuso demanda ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que, previos los trámites de un proceso Ordinario Laboral de única instancia, se declarara que es beneficiario del incremento del 14% por cónyuge a cargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. Que, como consecuencia de lo anterior, se reconozca de forma retroactiva los incrementos adeudados, debidamente indexada y se condene a la demandada a las costas y agencias en derecho.

B. Supuestos fácticos

En respaldo a sus pretensiones expuso que:

1. Que, en Resolución No. 021045 del 16 de julio de 2010, se le reconoció pensión de vejez.
2. La misma fue reconocida bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, toda vez que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.
3. Que contrajo matrimonio católico con Teresa Mendivelso de Agredo, desde hace más de 40 años.
4. Que su cónyuge depende económicamente de él, toda vez que no cuenta con algún ingreso, renta o herencia.
5. Que, el 01 de febrero de 2019, presentó reclamación administrativa, en la cual, solicitó a Colpensiones el reconocimiento del incremento del 14% de la mesada pensional por cónyuge o compañero (a) permanente a cargo, el cual fue negado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

C. Contestación de la demanda

Admitida la presente demanda y surtidos los trámites de notificación, en audiencia del 26 de septiembre 2019, ante el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la demandada contestó la presente demanda, oponiéndose a la prosperidad de la misma. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho, buena fe, prescripción e innominada, señalando que los incrementos reclamados sufrieron el fenómeno de derogatoria orgánica, de conformidad con lo exceptuado en la sentencia SU-140 de 2019, por lo cual. Señaló que no le asiste razón a la parte demandante frente a los incrementos pretendidos teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial señalado.

D. Sentencia de única instancia.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, en sentencia del 26 de septiembre de 2019, emitió sentencia absolutoria frente a la demandada Colpensiones. Fundamentó su decisión en la tesis de la Corte Suprema de Justicia, en aquella época.

En uso de la facultad conferida en el Art. 230 constitucional, el fallador de única instancia se apartó de la tesis de la Corte Constitucional dada en sentencia SU-140 de 2019 esgrimiendo una serie de múltiples argumentos, por los cuales consideraba tal como postura, como una aplicación en contra de la favorabilidad de los trabajadores.

En consecuencia, a partir de las pruebas recaudadas, determino que el demandante tenía derecho a los incrementos reclamados. Sin embargo, aunque la vigencia de los mismos persistió con posterioridad a la Ley 100 de 1993, al no ser parte integral de la pensión, estaban sometidos al régimen prescriptivo en su totalidad, si no se reclamaban en tiempo. Para el caso en concreto, al demandante se le otorgó su derecho en el año 2010, por lo tanto, tenía hasta el año 2013 para reclamar ante la jurisdicción so pena de la prescripción de sus pretensiones. Como quiera que ello sucedió solamente hasta el año 2019, no había lugar al reconocimiento alguno de lo reclamado. Por tanto, se declaró probada la excepción de prescripción y se ordenó remitir el expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

E. Alegatos del Grado Jurisdiccional de Consulta

Mediante auto del 01 de diciembre de 2020, se admitió el presente grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes por el término de cinco días para que presentaran los alegatos de instancia. Vencido el término establecido, ambas partes guardaron silencio.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con las piezas procesales que reposan en el expediente, se verifica que el Juzgado de única instancia dio cumplimiento cabal a lo establecido en el Art. 72 del C.P.T. y S.S., bajo los principios de oralidad y publicidad (art. 42 C.P.T.), inmediación (art. 52 C.P.T.), preclusión y concentración. Las audiencias fueron realizadas de manera íntegra, con respeto del debido proceso y dando trámite a las actuaciones dadas por las partes. Asimismo, se recaudaron los testimonios e interrogatorios solicitados, garantizando el principio de transparencia, contradicción y objetividad de la prueba.

Así las cosas, este Despacho no encuentra ninguna irregularidad hasta lo actuado, que amerite una declaratoria de nulidad de lo actuado; por otro lado, tampoco



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuentra necesario decretar y practicar nuevas pruebas. Por lo cual, se procederá a dictar sentencia a partir de las siguientes **CONSIDERACIONES:**

III. PROBLEMA JURÍDICO

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde al Despacho determinar si a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Aunado a ello, como la actuación se da dentro del grado jurisdiccional de consulta, se deberá establecer si la decisión de única instancia, se encuentra en armonía con ordenamiento jurídico y jurisprudencial vigente en la materia, las pretensiones del demandante y el acervo probatorio allegado por las partes al proceso.

IV. CONSIDERACIONES

A. Sobre el estatus de pensionado del demandante

No fue tema de controversia el estatus de pensionado del demandante, en tanto, tal situación se deriva de la Resolución 021045 del 16 de julio de 2010, la cual fue allegada al proceso. Documento en el que, el Seguro Social hoy Colpensiones, reconoció pensión de vejez al demandante, como beneficiario del régimen de transición frente al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, aspecto que tampoco se encuentra en discusión y que fue aceptado por la demandada.

B. Sobre la normativa aplicable en el reconocimiento del incremento pensional del 14% de que trata el Decreto 758 de 1990.

Sobre este punto se hace necesario establecer los fundamentos normativos y jurisprudenciales de la siguiente manera:

- **FUNDAMENTOS NORMATIVOS:**

- **Artículo 21 del Decreto 758 de 1990 mediante el cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990:**
 - o *"Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión".*
- **Artículo 22 del Decreto 758 de 1990:**
 - o *"Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen [...]".*
- **Artículo 36 de la Ley 100 de 1993:**
 - o *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

- **Acto legislativo 01 de 2005:**

- "Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

• **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:**

- **Sentencia Corte Constitucional SU-140 de 2019:**

- "En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd.

En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el derecho principal de pensión pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente desapareció para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior".

- **Sentencia Corte Suprema de Justicia SL-3100 del 16 de Julio de 2019, Radicación No. 52502. Dependencia Económica:**

- "Se advierte que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

transición prevista en su artículo 36. Lo anterior, fue fijado por esta Corporación en providencias CSJ SL, 27 julio 2005, radicación 21517, CSJ SL, 5 diciembre 2007, radicación 29741 y CSJ SL, 10 agosto 2010, radicación 36345. **Empero, ha de precisarse que dicho incremento no surge de manera automática por el simple hecho de que el pensionado se encuentre casado o tenga hijos menores de edad a su cargo. Por el contrario, para la procedencia del aumento del 14% por concepto de cónyuge o compañera permanente a cargo, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 exige que se acredite la condición de dependencia económica de esta.** Así pues, en cuanto al desarrollo del concepto de dependencia económica, la Sala ha establecido que esta no necesariamente debe ser total y absoluta, pues él o la cónyuge o compañero que dependa económicamente del otro u otra, puede igualmente devengar sus propios ingresos, pero estos deben resultar insuficientes para garantizar su independencia (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016, CSJ SL3121-2018)." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

- **Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, SL 2061 del 19 de mayo de 2021. Radicación N° 84054. Postura que toma en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional.**
 - o "De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015."
- **Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, SL 3009 del 23 de agosto de 2022. Radicación N° 74060. Postura donde se analiza tanto el fenómeno prescriptivo como la desaparición de los incrementos pensionales.**
 - o "En lo concerniente al incremento por persona a cargo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, debe indicarse que el Tribunal consideró que sobre esa pretensión había operado el fenómeno de la prescripción, pues se reclamó por fuera del término trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Sobre el particular, la censura en realidad no edifica un reproche sólido que conduzca al quiebre de la sentencia, pues únicamente asegura que no debió declararse probado dicho fenómeno extintivo. No obstante, es oportuno mencionar, que no incurre en error el ad quem al haber negado el aludido incremento, pues en efecto, sobre estos conceptos operó dicho fenómeno extintivo, contabilizado desde el momento en que se reconoce la prestación (CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 27923).

Sin embargo, además de lo previamente expuesto, debe memorarse que esta corporación a través de la sentencia CSJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

SL2061-2021, acogió la providencia CC SU140-2019 en la cual se estableció que los aludidos incrementos dejaron de existir a partir del 1 de abril de 1994, aun para aquellos beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de quienes se hubieren pensionado antes de esa data; determinación que estuvo fundamentada en la protección de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social, amparada a través del Acto Legislativo 01 de 2005".

V. CASO CONCRETO

En sentencias anteriores, este Despacho manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en sentencia SU 140 de 2019 al considerarse como una tesis desfavorable a los intereses de los pensionados; en tales decisiones, al igual que el Juzgado de origen, este Despacho en uso de la facultad concedida en el Art. 230 de la Constitución Política y el principio de autonomía judicial, sostuvo una serie de razones jurídicas, económicas y sociales, por las cuales se apartaba de la decisión de la Corte Constitucional y se acogía a la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual se consideraba más favorable, en tanto su posición sustentaba la existencia de los incrementos reclamados con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, pero que los mismos al no ser parte integral de la pensión, eran susceptibles del fenómeno prescriptivo de manera total sino se reclaman en tiempo.

Sin embargo y como se reseñó en líneas anteriores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, abandonó la tesis anterior y unificó su jurisprudencia, adoptando la línea de derogatoria orgánica de los incrementos pensionales por persona a cargo señalada por la Corte Constitucional. De tal manera que, en la actualidad existe un criterio unánime acerca del problema en cuestión.

En términos generales, la tesis vigente indica que los incrementos pensionales por persona a cargo sufrieron el fenómeno de derogatoria orgánica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al no ser regulados por esta última norma. De tal manera que, al no ser parte integral del régimen de transición (tiempo de servicios, tasa de reemplazo y edad), el derecho sobre estos incrementos está en cabeza de aquellas personas que les fue reconocida la respectiva prestación con el Acuerdo 049 de 1990 integralmente, sin régimen de transición, dada la derogatoria señalada y dentro del término establecido por el legislador, so pena de declarar la prescripción de la misma.

A partir del estudio realizado, las pruebas recaudadas y el problema jurídico planteado, este Despacho revocará parcialmente la decisión adoptada en única instancia, por las siguientes razones.

En primer lugar y como se indicó antes, no está en discusión que el demandante obtuvo su derecho pensional mediante el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, concretamente en el año 2010. Esta situación es central y de peso para negar el derecho reclamado, en tanto la pensión fue obtenida con posterioridad al año 1993, fecha para la cual, los incrementos reclamados se encontraban afectados por el fenómeno de derogatoria orgánica, de tal manera que no hay lugar a conceder los mismos.

Seguido a ello, aunque de las pruebas recaudadas se verifica la existencia de una dependencia económica de la cónyuge del demandante, tal situación es insuficiente para conceder los incrementos reclamados, en tanto, la pensión del demandante fue concedida bajo una prerrogativa posterior que no cobijó el incremento por persona a cargo como un elemento que subsistió en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordenamiento jurídico de manera posterior a 1993, por ende, también estaba en cabeza de los beneficiarios del régimen de transición.

Ante lo expuesto antes, este Despacho tendrá que revocar el primer punto de la decisión consultada, para en su lugar declarar la probada la excepción de inexistencia de la obligación, pues no es posible hablar de prescripción frente a un derecho que no nació a la vida jurídica. Se revoca solamente el numeral primero porque, a pesar de declarar probada la excepción de prescripción, se absolvió a Colpensiones de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra y la decisión adoptada en esta sentencia conlleva también a la absolución de la parte demandada.

Sin costas en este grado jurisdiccional dado los cambios jurisprudenciales presentados en la materia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (09) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., emitida el 26 de septiembre de 2019, pero por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. Numeral que quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por la parte demandada"

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta. **CONFIRMAR** las costas de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c4de7162d4849c3fd156150e2111247bc3b1269367840a6e0df7db16a55ef6**

Documento generado en 19/12/2022 12:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>